

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 385-2024-GM-MPC

Cajamarca, 18 de diciembre de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 087074-2024, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución N° 0836-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 12 de noviembre de 2024, interpuesto por la Sra. CARLA YARANELY SALDAÑA MONTENEGRO, el Informe Legal N° 045-2024-OGAJ-MPC/MCCP, Informe N° 529-2024-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización” respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, señala: “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”; en tanto que el artículo 29° conceptualiza al procedimiento administrativo de acuerdo a los siguientes términos: “Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”; y, el numeral 117.1 del artículo 117° de dicho cuerpo normativo estipula que: “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”. Normas que señalan que para que exista un procedimiento administrativo, éste deber ser iniciado por un administrado, quien a su vez espera que se emita un pronunciamiento (acto administrativo) ante su requerimiento o solicitud por parte de una Entidad.

Que, respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: “217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...).

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: “218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de Apelación (...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...). Debiéndose entender que la citada norma establece un plazo determinado para que los administrados puedan hacer uso de la facultad de contradicción y presentar los recursos administrativos que corresponda. Siendo que en el presente caso se advierte que la recurrente ha interpuesto su recurso de apelación dentro del plazo previsto, toda vez que la resolución impugnada ha sido notificada el 25 de noviembre de 2024, y el recurso ha sido interpuesto el 04 de diciembre de 2024.

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo antes mencionado, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; en tal sentido, el recurso de apelación ha de ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, con este recurso lo que se busca es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere prueba nueva, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo se tiene que mediante expediente N° 071175 -2024, el la Sra. **CARLA YARANELY SALDAÑA MONTENEGRO**, solicitó reconocimiento de Derechos Laborales.

Que, mediante Resolución N° 0836-2024 - MPC - OGRRHH, de fecha 12 de noviembre de 2024, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, respecto de la solicitud presentada por la administrada, resolvió: “**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de la **SRA. CARLA YARANELY SALDAÑA MONTENEGRO**, sobre reconocimiento de vínculo laboral para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276 y otros; habida cuenta, que la recurrente tuvo **Contrato Temporal N°317-2024 (Adenda N°06)** hasta el 31 de octubre de 2024 bajo el régimen laboral público regido por el Decreto Legislativo N°276, en virtud del literal a) del artículo 38° del Decreto Supremo N°005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, **EL MISMO QUE ES DE CARÁCTER TEMPORAL Y NO PERMANENTE, es decir, el vínculo laboral de la recurrente con la entidad se encuentra supeditado al vencimiento del plazo del contrato (31 de octubre de 2024), no existiendo desnaturalización de contratos**; ello, de conformidad con las normas acotadas y por los fundamentos señalados en los párrafos precedentes”.

Que, con fecha 04 de diciembre de 2024, la Sra. **CARLA YARANELY SALDAÑA MONTENEGRO**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución N° 0836-2024 - MPC - OGRRHH, de fecha 12 de noviembre de 2024, fundamentando entre otros lo siguiente:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

La Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 0836-2024-MPC-OGRRHH-MPC, de fecha 12 noviembre 2022, emitida por Directora de la Oficina General de Gestión de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, Carmen Ruth Hurtado Ramos, no se ha emitido conforme a ley, pues **no existe una debida motivación (motivación aparente)**, vulnerando el principio de legalidad, debido proceso y mi derecho constitucional al trabajo.

Es así que pasó a exponer los fundamentos de mi solicitud, los cuales no han sido respondidos dentro de la legalidad y debida motivación.

3.2. Como es de verse, vengo laborando en **Subgerencia de Programas sociales y empadronamiento**, no obstante merece resaltar que el cargo que desempeño en la institución es de carácter permanente y esencial en la naturaleza funcional de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, tal como lo demuestro con las documentales pertinentes que sumando todo el tiempo laborado desde el año 2023, fecha en la que ingresé, **SUPERO EL AÑO CINCO MESES** de servicios, ello con el fin de determinar la fundabilidad de la solicitud.

3.3. Por todo ello, es que con fecha 02 de octubre de 2024, **SOLICITÉ**, ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, se reconozca mis siguientes derechos:

- i) Se reconozca mi prestación de servicio realizado para la Municipalidad de Cajamarca, que va desde el 18/04/2023, hasta la actualidad de manera ininterrumpida, como una relación laboral a tiempo indefinido comprendido dentro del régimen de la actividad pública, régimen 276 -plazo indeterminado.
- ii) Se reconozca el derecho a no ser cesada ni destituida sino por causa justa debidamente comprobada, por encontrarme comprendida dentro de los alcances de la protección contenida en la Ley N° 24041, artículo 1.
- iii) Se me extienda un contrato a tiempo indefinido bajo régimen 276 -plazo indeterminado, debiendo incluirme en planillas de trabajadores con contrato a plazo indeterminado; todo ello en el cargo PROMOTOR SOCIAL DEL PCA de la SUBGERENCIA DE PROGRAMAS SOCIALES Y EMPADRONAMIENTO

3.4. Sin embargo, mediante **RESOLUCIÓN 0836-2024-MPC-OGGRRHH**, de fecha 12 de noviembre de 2024, se declara IMPROCEDENTE mi solicitud, por aparentemente ser mi contratación temporal, sustentando ello con argumentos inválidos e inconstitucionales mi supuesta transitoriedad basados principalmente en los siguientes argumentos erróneos:

- **Primer argumento:** Que la naturaleza de mi contratación desde mi ingreso el 18 de abril de 2023 a la actualidad es de carácter temporal, según la necesidad y objeto de la contratación.
- **Segundo argumento:** Que mi contratación es para prestar servicios en "proyectos" ejecutados por la entidad, por lo que al concluir los proyectos también concluirían mis servicios al no ser labores de naturaleza permanente o inherente a la entidad, sino que son funciones específicas y sólo por un determinado tiempo, no existiendo desnaturalización.
- **Tercer argumento:** Que al ser mi contrato 317-2024 "temporal" para funciones de carácter temporal bajo el D.L. 276, queda excluido de los alcances del artículo 1 de la ley 24041.

3.5. Por lo que tales argumentos no son más que argumentos de defensa inválidos, que atentan contra el derecho al trabajo al ya poner en sobre aviso mi futuro despido el cual sería a todas luces incausado, ofreciendo únicamente una motivación aparente, pasando a desvirtuar cada uno de los argumentos erróneos que se plasman en la resolución apelada y que afectan mis derechos constitucionales

SOBRE LA NATURALEZA DE LA CONTRATACIÓN QUE VINCULA A LA SRA. CARLA YARANELY SALDAÑA MONTENEGRO Y LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

Que, de la revisión de la información proporcionada por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos se tiene el INFORME ESCALAFONARIO N° 1479-2024-MPC-OGGRRHH - ORE, de fecha 11 de octubre de 2024, a través del cual se precisa que la Sra. Carla Yaranelly Saldaña Montenegro, ha prestado sus servicios para la entidad municipal de acuerdo al siguiente detalle: (...) Del 18 de abril de 2023 hasta el 31 de marzo de 2024, con contrato de trabajo para funciones de carácter temporal bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, con el cargo de **Inspector Temporal para la Subgerencia de Inspección y Seguridad Vial**, y desde el 01 de abril de 2024 hasta el 30 de setiembre de 2024, con contrato de trabajo para funciones de carácter temporal bajo el Decreto Legislativo N° 276, con el cargo de **Promotor Social PCA para la Subgerencia de Programas Sociales y Empadronamiento**.

Que, respecto de todo el periodo laboral de la recurrente hay que tener en cuenta lo señalado en el artículo 38° numeral a) del Decreto Supremo N°005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa, que prescribe lo siguiente: “Las entidades de administración pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: **a) Trabajos para obra o actividad determinada (...)**”.

Que, en efecto, la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en el marco de sus funciones establecidas en la Ley orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, y, con la finalidad de buscar el bienestar de la comunidad Cajamarquina, aprobó y ejecutó las siguientes actividades (en la Cláusula Segunda de cada contrato suscrito se precisa los datos del documento mediante el cual se hizo el requerimiento para la contratación del personal para realizar funciones de carácter temporal): i) **ACTIVIDAD: FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES OPERATIVAS DE LA INSPECCIÓN Y SEGURIDAD VIAL** (Subgerencia de Inspección y Seguridad Vial), y ii) **ACTIVIDAD DE FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES DEL EJE DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO** (Subgerencia de Programas Sociales y Empadronamiento); y, tales actividades son para realizar labores de carácter temporal. Y conforme el último párrafo del artículo 38° se estipula que: “(...) Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa”.

Que, siendo ello así, es que para la ejecución de dichas actividades, la Entidad procedió a contratar los servicios temporales de la recurrente para dos actividades totalmente diferentes, a partir del 14 de abril del 2023 hasta el 31 de marzo de 2024 como Inspector de Transporte en la Subgerencia de Inspección y Seguridad Vial y desde el 01 de abril de 2024 hasta el 30 de setiembre de 2024 como Promotor Social del PCA en la Subgerencia de Programas Sociales y Empadronamiento, suscribiendo diversos contratos sujetos a modalidad para actividad determinada o servicio específico, en los cuales se estableció expresamente, en las cláusulas Segunda, Tercera y Cuarta de cada uno los antecedentes, el objeto y el plazo de la contratación con la recurrente y que ha sido justamente para la ejecución de las actividades antes mencionadas. Siendo así, las labores realizadas por la accionante son de naturaleza temporal y no como erradamente menciona que serían de naturaleza permanente, poniendo hincapié en que han sido para dos actividades totalmente distintas y no como ella procura hacer creer que todo el periodo reclamado se ha desempeñado como Promotor Social del PCA cargo en el cual esté pretendiendo su reconocimiento laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276.

Que, es más, **de las boletas de pago, ofrecidas por la propia accionante, se puede verificar que, efectivamente, laboró para los actividades antes indicadas y que su remuneración estuvo afectada en todo momento al presupuesto de la ejecución de las mismas**; existiendo el respaldo presupuestario en los documentos correspondientes (informes tanto de la Subgerencia de Inspección y Seguridad Vías así como de la Subgerencia de Programas Sociales y Empadronamiento y de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto), ya que las mismas, por ser documentos de la administración pública del Estado, son sometidas al control interno¹, con el propósito de cautelar y fortalecer los sistemas administrativos y operativos con actividades de control previo, simultáneo y posterior, para el debido y transparente logro de los fines, objetivos y metas institucionales así como contra los actos y prácticas indebidas o de corrupción. **Por tal motivo, si las boletas de pago muestran que la remuneración de la administrada está afecta al presupuesto de las actividades en mención, no se puede dudar de ello, máxime si no se ha demostrado ninguna irregularidad en dichas boletas; ya que, se debe tener en cuenta de que si ello no fuera así, los funcionarios o responsables, en elaborar boletas fraudulentas, (realizando pagos, consignando actividades vencidas, ejecutadas o inexistentes) podrían ser, incluso, investigados por delito de peculado o malversación de fondos, lo que en este caso no se ha señalado ni mucho menos acreditado.**

Que, en esa línea, debemos señalar que la contratación de la impugnante estuvo enmarcada en lo prescrito el artículo 2°, inciso 14), y artículo 62° de la Constitución Política del Perú, que faculta la

¹ Uno de los objetivos del control interno es, cuidar y resguardar los recursos y bienes del Estado contra cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como, en general, contra todo hecho irregular o situación perjudicial que pudiera afectarlos

“Libertad de Contratación”, así como lo establecido en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 005- 90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa tal como se precisó párrafos antecedentes, que establece: *“Las entidades de la Administración Pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: TAREAS ESPECÍFICAS, (...) a) Trabajos para obra o actividad determinada,* tal como se ha señalado anteladamente.

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta los dispositivos legales citados en el párrafo precedente, debemos señalar que, la Municipalidad Provincial de Cajamarca le asiste la facultad de poder contratar personal para realizar funciones de carácter temporal, como es el caso que nos ocupa, debido a que la recurrente ha laborado en para la Entidad Municipal como trabajador eventual en las actividades denominadas: i) **ACTIVIDAD: FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES OPERATIVAS DE LA INSPECCIÓN Y SEGURIDAD VIAL** (Subgerencia de Inspección y Seguridad Vial), y ii) **ACTIVIDAD DE FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES DEL EJE DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO** (Subgerencia de Programas Sociales y Empadronamiento). Actividades que han sido aprobadas con un presupuesto determinado y por ende la naturaleza temporal de las labores de la impugnante. En ese contexto, es menester señalar que dichas actividades tienen su propio financiamiento, lo que sitúa a la recurrente como un trabajador eventual, más no, como un trabajador permanente y dentro de los alcances del Artículo 1° de la Ley N° 24041, como lo quiere hacer creer erradamente.

Que, si bien es cierto, el artículo 1° de la Ley N° 24041 señala que: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto el artículo 15° de la misma ley”, también es cierto que el artículo 2° de la misma Ley, establece en sus incisos 1), 2) y 3) que: *“No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1. TRABAJOS PARA OBRA DETERMINADA, 2.- LABORES EN PROYECTOS DE INVERSIÓN, PROYECTOS ESPECIALES, EN PROGRAMAS, y actividades técnicas, ADMINISTRATIVAS y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; 3.- LABORES EVENTUALES o accidentales de corta duración. (...)”*. (Negrita y subrayado es propio). Por lo tanto y habiendo quedado demostrado que las labores desempeñadas por la accionante se han realizado para actividades de duración determinada, ergo son labores eventuales, **NO ES APLICABLE AL PRESENTE CASO lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley en mención;** por lo tanto, dicho fundamento de la recurrente deviene en infundado.

Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente se debe determinar cuáles son los supuestos en que un servidor público adquiere la protección contra el despido arbitrario, de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley (artículo 1°). En este sentido se tiene que para ser amparado por esta norma el trabajador debe: a) Ser un servidor público, b) Sus labores deben ser de naturaleza permanente; y c) Tener más de 01 año ininterrumpido de servicios, entendiéndose que dichos presupuestos deben darse presentarse de manera conjunta, pues si uno de ellos no está presente, la protección de la Ley no aplica, como en el presente caso.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° y el artículo 28° del reglamento del Decreto Legislativo N° 276, se entiende por servidor público al ciudadano en ejercicio, que presta servicio en entidades de la Administración Pública, con nombramiento o contrato de autoridad competente, con las formalidades de ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en períodos regulares y CUYO INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente SE HAYA EFECTUADO OBLIGATORIAMENTE MEDIANTE CONCURSO.

Que, en el presente caso y estando a la norma antes invocada se tiene que la recurrente **NO ES SERVIDOR PÚBLICO**, por cuanto no ha prestado servicios en la entidad demandada con nombramiento y/o contrato de autoridad competente y con las formalidades que la Ley exige para serlo, y más aún porque **NO HA DEMOSTRADO QUE SU CONTRATO HAYA SIDO**

POR CONCURSO PÚBLICO, sino por el contrario, éstos han sido prestados para actividades determinadas, en ese sentido estas labores no pueden ser consideradas como permanentes dada la naturaleza temporal de las mismas.

Que, siendo así, en el presente caso la impugnante no ha acreditado el hecho que su contrato se hubiera realizado por Concurso Público y mucho menos bajo el régimen laboral público del Decreto Legislativo N° 276, en ese sentido no se le puede considerar como un servidor público, contratado bajo este régimen laboral.

Que, por lo tanto, se tiene que no es aplicable a la accionante lo dispuesto por el artículo 1° de la ley N° 24041 por cuanto no es servidor público y los servicios prestados no fueron de naturaleza permanente, sino que fueron prestados para actividades determinadas (temporales), siendo física y jurídicamente imposible reconocer a la accionante una relación laboral bajo los alcances del régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276.

SOBRE EL INGRESO DEL PERSONAL A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA LABORES DE NATURALEZA PERMANENTE BAJO LOS ALCANCES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276.

Que, por otro lado, es necesario recalcarle a la recurrente que de acuerdo a nuestra normatividad vigente el reconocimiento para labores de naturaleza permanente, implica el ingreso administración pública bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; empero ello se realiza solo mediante concurso público de méritos, esto de conformidad con el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que prescribe: **“El ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la Ley y su Reglamento”**. A su vez el artículo 32° del mismo legal, precisa que: **“El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo”**. (Negrita y subrayado es propio). Argumento que desvirtúa lo señalado por la administrada cuando indica que ella no quiere ingresar a la carrera administrativa, sino que se le reconozca sus derechos laborales que por ley le corresponde, empero la norma es clara y establece dos tipos de servidores para realizar actividades de naturaleza permanente en la administración pública, como servidor nombrado o como servidor contratado, pues se entiende que la recurrente pretende el reconocimiento laboral como servidor contratado, entonces si quiere lograr obtener la protección de un régimen laboral como el regulado por el D.L. N° 276, debe cumplir con lo estipulado en dicha norma, situación que no sucede; por lo tanto, dicho argumento debe ser desestimado en su totalidad.

Que, actualmente la importancia de la meritocracia para el ingreso a la administración pública ha sido recogida por el legislador en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil conceptualizándolo como un principio necesario para el acceso a la función pública, encontrando su desarrollo en los artículos 161° y 165° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, cabe precisar que la Corte Suprema en cumplimiento con su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral, ha establecido en la **Casación Laboral N° 11169-2014-Lima**, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, respecto al acceso a la función pública, el siguiente criterio: **El ingreso a la carrera pública se efectivizará obligatoriamente a través de un concurso público de méritos, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que contravenga este criterio, acarreando las responsabilidades administrativas y penales de quien lo promueva, ordene o permita.**

Que, asimismo, debemos mencionar que para ser considerado como trabajador bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, se debe cumplir con lo dispuesto en el **artículo 28° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones D.S. N° 005-90-PCM**, que establece: **“El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para las labores de naturaleza permanente se efectúa**

obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición”, situación que en el presente caso no se cumple, pues la solicitante no ha accedido a laborar por concurso público.

SOBRE LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 0836-2024-MPC-OGGRRHH Y LA VULNERACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO

Que, por otro lado, la recurrente hace referencia a que la resolución impugnada carece de una debida motivación, a lo que conviene traer a colación, que el Tribunal Constitucional en el EXP. N° 00744- 2011-PA/TC, ha precisado que: “(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, **que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.** [...] La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional”. En consecuencia, una resolución carecería de una debida motivación cuando la decisión adoptada carece de fundamentos fácticos y jurídicos; es decir, no hay consonancia entre los fundamentos de hecho, la normatividad aplicada y la decisión adoptada, vulnerando de esta manera los derechos de los administrados, situación que de ninguna manera se evidencia en la resolución impugnada, toda vez que de la revisión de la misma se advierte claramente que está debidamente fundamentada en los hechos así como en la normativa aplicable al caso; es más, se ha descrito claramente cada uno de los temas que tienen relación con el petitorio, situación que grandes luces desvirtúa lo afirmado por la recurrente; por lo tanto, dicho fundamento de su apelación también debe ser desestimado.

Que, por todo lo anteriormente mencionado, no se puede desconocer la naturaleza de la contratación que vincula a la Sra. Carla Yaranely Saldaña Montenegro con la Municipalidad Provincial de Cajamarca, la cual se ha perfeccionado de acuerdo a la norma de la materia y dentro de las facultades que la Constitución, las Leyes y las buenas costumbres faculta a ambas partes contratantes, no existiendo ninguna causal prevista en la Ley para desconocer la contratación que en el presente caso se quiere desconocer, pretendiendo irrogar a la recurrente un Régimen Laboral que no le corresponde como lo es el regulado por el Decreto Legislativo N° 276 (labores de naturaleza permanente); es así que, queda demostrado que la misma a prestado servicios para la entidad desde el inicio de su relación laboral bajo la modalidad de Contratos de Trabajo para Funciones de Naturaleza Temporal, según las vigentes y sin vulnerar los derechos constitucionalmente reconocidos para el trabajador.

Que, respecto de la supuesta vulneración al derecho de trabajo alegado por la recurrente, se le debe precisar que desde el inicio de la relación laboral ella ha sabido cual es la naturaleza y los alcances de los contratos suscritos, sin que para la suscripción de los mismos haya mediado vicio alguno que le haya impedido manifestar su voluntad, pues de no haber estado de acuerdo con las condiciones de trabajo en ellos dispuestas no hubiese aceptado, más por el contrario ella voluntariamente ha venido suscribiendo los mismos sin objeción alguna hasta la fecha, pues ahora se entiende claramente que la recurrente siempre ha tenido la intención de perpetuar su vínculo laboral con la Entidad a pesar de saber claramente la naturaleza de su contratación y que la misma tiene un presupuesto determinado y un plazo establecido, hecho que de ninguna manera puede verse como vulneración a su derecho al trabajo; por tanto, dicho fundamento no puede ampararse.

Que, en consecuencia, en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos descritos anteriormente, la resolución materia de impugnación ha sido emitida en concordancia con las normas y leyes del ordenamiento jurídico nacional, pues no existe fundamento alguno y válido para dejarla sin efecto; por tanto, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución N° 0836-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 12 de noviembre de 2024, interpuesto por la Sra. CARLA YARANELY

SALDAÑA MONTENEGRO deviene en INFUNDADO, y se debe CONFIRMAR en todos sus extremos la resolución impugnada.

Que, mediante Informe N° 529-2024-OGAJ-MPC, de fecha 16 de diciembre de 2024, el director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Abg. Víctor Alberto Huamán Rojas, suscribe en todo sus extremos el Informe Legal N° N° 045-2024-OGAJ-MPC/MCCP, emitido por la Abg. María Celinda Cuba Perez, mediante el cual **OPINA:** “Porque el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución N° 0836-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 12 de noviembre de 2024, interpuesto por la Sra. **CARLA YARANELY SALDAÑA MONTENEGRO** debe ser declarado **INFUNDADO**, y se debe **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución impugnada. Dar por agotada la vía administrativa en aplicación del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General”.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución N° 0836-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 12 de noviembre de 2024, interpuesto por la Sra. **CARLA YARANELY SALDAÑA MONTENEGRO**; en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR, la Resolución N° 0836-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 12 de noviembre de 2024, en todos sus extremos.

ARTICULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a la señora **CARLA YARANELY SALDAÑA MONTENEGRO**, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE CUMPLASE Y ARCHÍVESE

Distribución:
- Alcaldía.
- Oficina General de Asesoría Jurídica.
- OGGRR.HH
- Oficina de Tecnologías de la Información.
- Interesados.
- Archivo.